

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0116

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	LUIS ARMANDO DELGADO NAULA
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO- ACCESO A INTERNET (CANCELADO)
RUC:	0791821193001
DIRECCIÓN:	AV 12 DE OCTUBRE Y COLON EDIF BOREAL
TELÉFONO:	0968876275 / 0986909092
CIUDAD – PROVINCIA:	PASAJE - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	jubonesnet@gmail.com ; info@gsolutions.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- La **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, mantuvo un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO- ACCESO A INTERNET, suscrito el 05 de febrero de 2020, e inscrito en el Tomo 142 a Fojas 14206 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 05 de febrero de 2035, cuyo estado actual es de **CANCELADO**.
- La **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, mantuvo un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO- ACCESO A INTERNET, suscrito el 21 de septiembre de 2023, e inscrito en el Tomo 172 a Fojas 17228 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 21 de septiembre de 2038, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1966-M** del 06 de noviembre de 2020, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, remite el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1306** de 30 de octubre de 2020, que indica:

(...)

7. CONCLUSIONES.

- La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo los enlaces alámbricos utilizados, del permisionario, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados**. El prestador de servicio solicitó a la ARCOTEL el registro de los enlaces con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-014922-E de 29 de octubre de 2020.
(...)
- El prestador presenta el modelo de contrato de adhesión mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-015025-E de 29 de octubre de 2020, para su registro.
(...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

- Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”.

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(…)

LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizara las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...).”.

-REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. -

El Título Habilitante suscrito el 05 de febrero de 2020, e inscrito en el Tomo 142 a Fojas 14206 del Registro Público de Telecomunicaciones, se establece, se establece:

“(…)

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS. -

6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de acceso a Internet, de acuerdo a los artículos 156 y 157 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten el objeto del título habilitante y serán autorizadas mediante oficio las cuales se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones (...).”.

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el

caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0089** de 20 de agosto de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0103 de 16 de julio de 2025**; emitido en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1966-M** del 06 de noviembre de 2020 y en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1306** de 30 de octubre de 2020, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que informa que el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, de acuerdo al informe referido los enlaces alámbricos utilizados, del permisionario, **no se encuentran registrados**; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 156 de la Resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019**, Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Artículo 6 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico inscrito en el Tomo 142 a Folias 14206 del 05 de febrero de 2020; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- b) La expedientada, la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, dio contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, con Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010408-E** de 25 de julio de 2025; en el que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.
- c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0166** de 31 de julio de 2025, lo siguiente:

“(…)

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, RUC: 0791821193001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días informe si lo alegado por la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010408-E** de 25 de julio de 2025, específicamente lo señalado en el numeral 6 del punto II ANTECEDENTES, a la presente fecha se encuentra atendido; así como indicar si con ese requerimiento se habrían registrado la totalidad de las observaciones detectadas en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1306** de 30 de octubre de 2020, esto es: “(…) La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo los enlaces alámbricos utilizados, del permisionario, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados**. El prestador de servicio solicitó a la ARCOTEL el registro de los enlaces con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-014922-E de 29 de octubre de 2020 (…).” **c)** Solicitar a la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días informe si se ha presentado

y autorizado el contrato de adhesión por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**; d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0103**, del 16 de julio de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correos electrónicos: jubonesnet@gmail.com; info@gsolutions.ec; señalas para el efecto. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico Nro. **IJ-CZO6-C-2025-0133** de 12 de agosto de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

"(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0103 de 16 de julio de 2025**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2020-1306** de 30 de octubre de 2020, en el cual se concluyó que la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, de acuerdo al informe referido, en su título habilitante consistente en un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, la permisionaria en su sistema los enlaces alámbricos utilizados, del permisionario, **no se encuentran registrados**; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Telecomunicaciones, Artículo 156 de la Resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019**, Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Artículo 6 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico inscrito en el Tomo 142 a Fojas 14206 del 05 de febrero de 2020; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que el expedientado **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1469-M** del 31 de julio de 2025, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, RUC: 0791821193001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4670-M** del 01 de agosto de 2025, señaló:

“(…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada al aplicativo denominado “SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO” con Nro. de certificación Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3819, con el cual presentó el “Formulario de Homologación Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones” correspondiente al año 2024, en el cual consta el ingreso por tipo de servicio “REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO” por un valor de \$ 11.263,49.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3819.”.

Adicionalmente, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1468-M** del 31 de julio de 2025, solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, verifique si lo alegado por la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010408-E** de 25 de julio de 2025, específicamente lo señalado en el numeral 6 del punto II ANTECEDENTES, a la presente fecha se encuentra atendido; así como indicar si con ese requerimiento se habrían registrado la totalidad de las observaciones detectadas en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1306** de 30 de octubre de 2020, esto es: “(…) La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo los enlaces alámbricos utilizados, del permisionario, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados**. El prestador de servicio solicitó a la ARCOTEL el registro de los enlaces con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-014922-E de 29 de octubre de 2020 (…)", a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDS-2025-1076-M** del 12 de agosto de 2025, señaló:

“(…)

Al respecto, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001200-E de fecha 23 de enero de 2025, la empresa de Servicios de Telecomunicaciones JUBONESNET CIA. LTDA., solicitó el Registro de Modificación de infraestructura del Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet, encontrándose a la presente fecha en gestión operativa en la Dirección de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

(...)

Al respecto, al encontrarse el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001200-E en gestión en ésta Dirección, no es posible indicar si las observaciones a las que hace referencia dicho Informe Técnico fueron o no solventadas. El Informe Técnico referido fue emitido por la Coordinación Zonal 6.

(...)

Al respecto, el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-014922-E de fecha 29 de octubre de 2020, fue atendido, por la Dirección Técnica Zonal 5, a través del oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0803-OF de fecha 28 de junio de 2021. Documentos que adjunto al presente”.

La Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1467-M** del 31 de julio de 2025, solicitó al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, informe si se ha presentado y autorizado el contrato de adhesión por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**; a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-2660-M** del 01 de agosto de 2025, señaló:

“(...)

Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones – ARCOTEL; y, con Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0269-M de 03 de septiembre de 2024 de la asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, certifico que no consta registrado ningún contrato de adhesión por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.; además, remito el detalle de la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 0740913

USUARIO: EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES
JUBONESNET CIA. LTDA.

RUC: 0791821193001

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
142-14206	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO A INTERNET	05/02/2020	05/02/2035	CANCELADO
172-17228	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO A INTERNET	21/09/2023	21/09/2038	VIGENTE

Cabe señalar que esta unidad mantiene actualizados los datos del Registro Público de Telecomunicaciones conforme al artículo 215 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico – ROTH –; y que es obligación legal de todo poseedor de título habilitante actualizar su información ante la ARCOTEL para el registro correspondiente.

Se advierte que la expedientada la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, en su contestación indica lo siguiente:

“(…)

III ALEGATOS Y DESCARGOS

Por lo expuesto es importante que, desde el 21 de agosto de 2025, mediante documento ARCOTEL-DEDA-2024-012992-E, se ingresó a la institución el modelo de contrato de adhesión y hasta el momento no ha sido atendido.

IV SOLICITUD

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 82 de su Reglamento General, en el artículo 21 de la Resolución Nro. ARCOTEL- 2022-0107; y, en aplicación de la doctrina constitucional sobre el principio de favorabilidad, se solicita a su autoridad **se abstenga de imponer sanción a la EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA.LTDA.**, por haberse configurado plenamente los supuestos normativos que facultan a la Administración a no sancionar en esta clase de infracciones, toda vez que se acredita la subsanación integral y la reparación de la infracción de manera previa a la imposición de cualquier sanción. (...)”.

En lo referente al contrato de adhesión del registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias que correspondía al título habilitante suscrito el 05 de febrero de 2020, e inscrito en el Tomo 142 a Folios 14206 del Registro Público de Telecomunicaciones, si bien es cierto fue requerido por la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, para su revisión y registro mediante trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2020-015025-E** de 29 de octubre de 2020, revisado el sistema de gestión

documental QUIPUX se desprende que el trámite fue archivado por servidores de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, señalando que al existir inconvenientes con la presentación de la Garantía de Fiel cumplimiento inicial de la referida empresa, no era posible continuar con el trámite respectivo.

En efecto, el hecho de no haber presentado la Garantía de Fiel cumplimiento inicial, dio como resultado que la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL mediante Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1418-OF** del 07 de octubre de 2021, haya notificado a la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, el hecho de que quedó sin efecto el título habilitante por incumplimiento en la entrega de la Garantía dentro del término legal establecido para el efecto.

Si bien es cierto, se ha verificado que hasta la presente fecha no se encuentra registrado en la ARCOTEL el modelo de contrato de Adhesión del nuevo título habilitante suscrito el 21 de septiembre de 2023, e inscrito en el Tomo 172 a Fojas 17228 del Registro Público de Telecomunicaciones, cabe señalar que revisado el sistema de gestión documental QUIPUX, se desprende que la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012992-E** del 21 de agosto de 2024 ha solicitado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la revisión y registro del modelo de contrato de Adhesión, sin que hasta la presente fecha la unidad administrativa de la ARCOTEL se haya pronunciado sobre el pedido realizado, el cual reposa en la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, unidad que no ha registrado el modelo de contrato de adhesión debido a que el prestador en un inicio tenía cobertura la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y al momento de realizarle la inspección se detectó que no brindaba el servicio en la jurisdicción de esta zonal, sino que había pedido el cambio a la ciudad de Pasaje de la provincia de El Oro, el mismo que puso en conocimiento en el trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-013191-E** de 26 de agosto de 2024. Cabe indicar que este requerimiento pertenece a otro título habilitante que no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDS-2025-1076-M** del 12 de agosto de 2025, en el cual se verifica que la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001200-E** de fecha 23 de enero de 2025, solicitó el Registro de Modificación de infraestructura del Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet, encontrándose a la presente fecha en gestión operativa en la Dirección de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones. Es necesario señalar que este registro pertenece al título habilitante suscrito el 21 de septiembre de 2023, e inscrito en el Tomo 172 a Fojas 17228 del Registro Público de Telecomunicaciones más no del título habilitante suscrito el 05 de febrero de 2020, e inscrito en el Tomo 142 a Fojas 14206 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con

identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, en su contestación no reconoce la infracción y tampoco presenta plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, de la revisión efectuada en los archivos y registros de la ARCOTEL, se ha verificado que mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001200-E** de fecha 23 de enero de 2025, solicitó el Registro de Modificación de infraestructura del Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet, encontrándose a la presente fecha en gestión operativa en la Dirección de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

En lo referente al contrato de adhesión del registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias que correspondía al título habilitante suscrito el 05 de febrero de 2020, e inscrito en el Tomo 142 a Fojas 14206 del Registro Público de Telecomunicaciones, si bien es cierto fue requerido por la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, para su revisión y registro mediante trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2020-015025-E** de 29 de octubre de 2020, revisado el sistema de gestión documental QUIPUX se desprende que el trámite fue archivado por servidores de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, señalando que al existir inconvenientes con la presentación de la Garantía de Fiel cumplimiento inicial de la referida empresa, no era posible continuar con el trámite respectivo.

Si bien es cierto, se ha verificado que hasta la presente fecha no se encuentra registrado en la ARCOTEL el modelo de contrato de Adhesión del nuevo título habilitante suscrito el 21 de septiembre de 2023, e inscrito en el Tomo 172 a Fojas 17228 del Registro Público de Telecomunicaciones, cabe señalar que revisado el sistema de gestión documental QUIPUX, se desprende que la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012992-E** del 21 de agosto de 2024 ha solicitado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

ARCOTEL, la revisión y registro del modelo de contrato de Adhesión, sin que hasta la presente fecha la unidad administrativa de la ARCOTEL se haya pronunciado sobre el pedido realizado. Este requerimiento pertenece a otro título habilitante que no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)."

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0133** de 12 de agosto de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, en su contestación no reconoce la infracción y tampoco presenta plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, de la revisión efectuada en los archivos y registros de la ARCOTEL, se ha verificado que mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001200-E** de fecha 23 de enero de 2025, solicitó el Registro de Modificación de infraestructura del Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet, encontrándose a la presente fecha en gestión operativa en la Dirección de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

En lo referente al contrato de adhesión del registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias que correspondía al título habilitante suscrito el 05 de febrero de 2020, e inscrito en el Tomo 142 a Fojas 14206 del Registro Público de Telecomunicaciones, si bien es cierto fue requerido por la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, para su revisión y registro mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-015025-E** de 29 de octubre de 2020, revisado el sistema de gestión documental QUIPUX se desprende que el trámite fue archivado por servidores de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, señalando que al existir inconvenientes con la presentación de la Garantía de Fiel cumplimiento inicial de la referida empresa, no era posible continuar con el trámite respectivo.

*Si bien es cierto, se ha verificado que hasta la presente fecha no se encuentra registrado en la ARCOTEL el modelo de contrato de Adhesión del nuevo título habilitante suscrito el 21 de septiembre de 2023, e inscrito en el Tomo 172 a Fojas 17228 del Registro Público de Telecomunicaciones, cabe señalar que revisado el sistema de gestión documental QUIPUX, se desprende que la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012992-E** del 21 de agosto de 2024 ha solicitado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la revisión y registro del modelo de contrato de Adhesión, sin que hasta la presente fecha la unidad administrativa de la ARCOTEL se haya pronunciado sobre el pedido realizado. Este requerimiento pertenece a otro título habilitante que no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.*

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante (...)"

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **CERO DÓLARES CON 93/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.93).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del

Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0103** del 16 de julio de 2025 y la responsabilidad del administrado, esto es, la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, de acuerdo al informe referido, los enlaces alámbricos utilizados, del permisionario, **no se encuentran registrados**; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 156 de la Resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019**, Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Artículo 6 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico inscrito en el Tomo 142 a Fojas 14206 del 05 de febrero de 2020; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0089** de 20 de agosto de 2025, emitido por la Abg. Salomé Cordero Jara, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0103** del 16 de julio de 2025; por lo que la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1966-M** del 06 de noviembre de 2020 y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1306** de 30 de octubre de 2020, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, de acuerdo al informe referido, los enlaces alámbricos utilizados, del permisionario, **no se encuentran registrados**; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 156 de la Resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019**, Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Artículo 6 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico inscrito en el Tomo 142 a Fojas 14206 del 05 de febrero de 2020; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, con RUC No. 0791821193001, la sanción económica de **CERO DÓLARES CON 93/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.93)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente

Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, con RUC No. 0791821193001 que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES JUBONESNET CIA. LTDA.**, con RUC No. 0791821193001 que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: jubonesnet@gmail.com; info@gsolutions.ec señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de agosto de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1